

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en los presentes autos IC N° 30.424-2021, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) dedujo apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió parcialmente la reclamación interpuesta respecto de la Resolución N° 32.760 de 15 de junio de 2020, que aplicó a ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A. (ENEL) una multa de 16.911 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), a causa de exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente en los índices por alimentador que se singularizan, rebajando el tribunal de alzada la referida multa a la suma de 5925 UTM.

Segundo: Que la resolución sancionatoria se funda en el incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, además de la infracción a lo dispuesto en el artículo 130 del D.F.L. N° 4/20018 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos y los artículos 221, 246 y 323 letra e) del D.S. N° 327, de 1998, del Ministerio de Minería, configurándose de ese modo una infracción gravísima a causa de la alteración de la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio, más allá de los



estándares permitidos por las normas, afectando a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora -5,4% de sus clientes-.

Tercero: Que los antecedentes acompañados en autos dan cuenta que la determinación del monto de la multa, susceptible de alcanzar una cuantía de hasta diez mil unidades tributarias anuales, fue calculada sobre la base de las circunstancias de que trata el inciso 2° del artículo 16 de la Ley N° 18.410, en especial, el porcentaje de usuarios afectados, la reiteración de la conducta anotada -como demostración de la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le son oponibles en calidad de concesionaria del servicio público de distribución de electricidad- y la capacidad económica del infractor, dada la participación en el mercado eléctrico, todo ello sin perjuicio de concebir la multa como una herramienta efectiva para mejorar la calidad y seguridad del suministro eléctrico que se proporciona a los clientes.

Teniendo en cuenta dichas circunstancias, es que la autoridad administrativa resolvió sancionar a la empresa infractora con una multa ascendente a 16.911 U.T.M.

Entre otros tópicos, la concesionaria planteó desconocer la fórmula utilizada en la determinación del monto de la sanción, puesto que, en su concepto, dicha cuantía no resultaba ser coincidente con aquella



comunicada por la SEC, a través del Oficio Circular N° 2.990, de 2007.

Cuarto: Que, más tarde, la incertidumbre demostrada hasta ese entonces en sede administrativa, fue planteada por la concesionaria como un problema de legalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, puesto que la interrogante acerca de las consideraciones que se tuvieron en vista por la autoridad administrativa en la determinación del monto de la multa aplicada, a todas luces refleja una contravención al deber de motivación del acto administrativo, de conformidad a los términos en que fue deducida la reclamación.

Acto seguido, la motivación que se echa en falta por la empresa sancionada, fue rebatida de manera enfática por la autoridad administrativa, por cuanto, según se expone en el informe que le fue solicitado, la sola lectura de la resolución sancionatoria, como de aquella que desestima la reposición interpuesta en su contra, es suficiente para estimar que ambas contienen los fundamentos de hecho y también legales que justifican el importe de la multa aplicada, sin que, por lo demás, se pueda entender que mediante el Oficio Circular N° 2.990, de 2007, se haya establecido normativamente una metodología de cálculo para determinar la cuantía de las multas en esta materia.



Quinto: Que, planteada así la controversia, el tribunal de alzada capitalino dejó asentado que la actora efectivamente incurrió en la infracción consistente en exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente en los índices por alimentador establecidos por ley y reiterar la irregularidad, discontinuidad y mala calidad del servicio eléctrico, efectivamente ha incurrido en una infracción calificada de gravísima, siendo por ende aplicables los artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.410.

En consecuencia, la SEC sancionó a la empresa fiscalizada contando con facultades para ello, contando la resolución reclamada con fundamento suficiente, tanto en los hechos como en el derecho, lo que impide calificar la decisión reclamada, como infundada o gobernada por el mero capricho.

Agrega, en lo que atañe a la cuantía de la multa impuesta, de acuerdo a lo previsto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N°18.410, la sanción aplicada a la infractora corresponde o se encuentra dentro de los límites señalados en la norma, esto es, multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales (120.000 UTM), en la especie 16.911 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

A continuación, refiere que si bien la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha ajustado su actuar a la normativa vigente, en cuanto a



aplicar la sanción ante la infracción cometida, ésta debe estar dentro del margen de discrecionalidad que la misma norma le otorga, es decir, proceder en conformidad al principio de proporcionalidad.

En este contexto, sostiene la sanción debe examinarse en virtud del principio de proporcionalidad, debiendo considerarse para estos efectos la magnitud de la infracción cometida y la sanción aplicada, de manera que exista entre ellas una relación equitativa, en el sentido que inhiba la conducta, pero sin grabar de manera excesiva al infractor.

En el caso que nos convoca, concluye, la sanción aplicada es desproporcionada, razón por la que la rebaja a la suma de 5925 UTM.

Sexto: Que, como se observa, la ilegalidad basada en la ausencia de motivación en la determinación del monto de la multa impuesta por la Superintendencia, sin duda, fue el eje central de las alegaciones formuladas por la concesionaria ante esta Corte, a partir de lo cual, a instancias de este tribunal, la defensa del órgano fiscalizador planteó que en este tipo de casos la determinación del importe de la multa, se realiza sobre la base de la metodología de cálculo establecida por la Superintendencia con tal propósito, sin que ello haya sido debidamente clarificado en estrados, razón por la que, para mejor resolver, se solicitó a la reclamada



informar de manera pormenorizada aquella circunstancia, debiendo señalar como es que aplicó parámetros que informó en la causa 130052-2020, que versa sobre la misma materias de autos.

Séptimo: Que, en efecto, en cumplimiento de lo ordenado en los autos 130052-2020, la SEC precisó que la metodología de cálculo utilizada en los procesos de fiscalización relativos a los "Índices de Continuidad de Suministro" se compone de ocho variables, desglosadas en los siguientes apartados: 1°) El porcentaje de clientes afectados por la infracción (la cantidad de clientes afectados es dividida por la cantidad de clientes de la empresa). 2°) La variable U.T.A. (si el porcentaje de clientes afectados supera el 5%, la variable es 10.000 y, en caso contrario, 5.000). 3°) La participación de mercado (cantidad de clientes de la empresa dividida por la cantidad de clientes de la industria). 4°) El factor U.T.A. (la variable U.T.A. se multiplica por la participación de mercado de la empresa). 5°) La relación de reincidencia (la cantidad de alimentadores reincidentes se divide por la cantidad de alimentadores excedidos). 6°) El factor reincidencia (se obtiene multiplicando uno más la relación de reincidencia por el porcentaje de clientes afectados). 7°) La multa en U.T.A. (el factor reincidencia se multiplica por el factor U.T.A.). 8°) El valor en pesos (se obtiene de multiplicar



la multa en U.T.A. por el valor U.T.A. el cual finalmente se expresa en U.T.M.).

Enfatiza que la misma metodología de cálculo ha sido utilizada por la Superintendencia entre los años 2013 a 2017, la cual no es sino el reflejo numérico de las circunstancias establecidas en la ley para la determinación de la multa a imponer. De esa manera, refiere que la primera variable se encuentra vinculada a las circunstancias descritas en las letras a) y b) del inciso 2° de la Ley N° 18.410, es decir, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, mientras que la tercera y quinta de las variables se encuentran asociadas directamente a las circunstancias descritas en las letras f) y e) de la misma disposición legal, vale decir, la capacidad económica del infractor y la conducta anterior, respectivamente. En idéntico sentido, sostiene que la segunda de las variables se vincula con la gravedad de la infracción cometida, acorde con lo dispuesto en el artículo 16A de la citada ley.

En tanto, al cumplir la medida para mejor resolver decretada en estos autos, reitera lo señalado en la causa antes referida y sólo agrega, en lo que respecta a la aplicación concreta que tuvieron los factores aludidos en la determinación de la multa aplicada a Enel Distribución S.A., que se consideró un porcentaje de 1,65% de clientes afectados por la infracción (28.735 clientes de un



universo de 1.735.405 clientes totales de Enel), lo que asimismo implicó que estuviéramos ante una infracción de carácter grave, aplicándose la Variable UTA de 5.000. De igual modo, se consideró que la infractora tiene un 27,78% de participación en el mercado de la distribución eléctrica (1.735.405 clientes, de un total de 6.246.036 clientes totales del mercado de distribución). Y, por otra parte, se consideró que de los 8 alimentadores excedidos, 7 eran reincidentes.

Octavo: Que si bien es cierto que la autoridad administrativa se encuentra facultada para aplicar sanciones una vez que sea comprobada la infracción de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, no lo es menos que la referida potestad debe ejercerse con arreglo a la ley.

Así, es un requisito esencial de los actos administrativos -calidad que reviste el impugnado a través de esta vía- la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de juridicidad y que se erige como un límite al ejercicio de las facultades discrecionales que detentan las autoridades administrativas.

Noveno: Que, desde esta perspectiva, cabe analizar si en el caso concreto se ha cumplido por parte de la



Administración con tal exigencia al momento de determinar la cuantía de la multa.

Es claro que en la resolución sancionatoria se desarrollan las circunstancias de que trata inciso 2° del artículo 16 de la Ley N° 18.410, en especial, aquellas contenidas en las letras b), e) y f), por cierto, sobre la base del límite legal de 10.000 U.T.A., sin embargo, no puede perderse de vista que la mera referencia a tales circunstancias, no se condice con la metodología de cálculo que solo a instancias de esta Corte es posible conocer.

La sola alusión al porcentaje de usuarios afectados por la infracción, la conducta anterior y la capacidad económica del infractor no cumple, en modo alguno, con el estándar mínimo de fundamentación que le es exigible a los actos de la Administración de esta especie, por cuanto, según se advierte de lo informado por la Superintendencia a lo largo de la tramitación del proceso, tanto en sede administrativa como judicial, la determinación del valor de las multas a imponer en este tipo de sucesos, ha sufrido variaciones a lo largo del tiempo por tratarse de un asunto eminentemente dinámico, pero, sin que haya sido posible conocer sino hasta ahora, la consideración de ocho variables en tal cometido, cada una de las cuales, por lo demás, calculada de un manera determinada.



En otras palabras, la consideración aislada de tres de las circunstancias antes vistas, de ningún modo permite al infractor conocer el mecanismo por el cual se le aplicó una multa por la suma de 16.911 U.T.M. y, aun cuando es indudable que dicha cuantía se encuentra dentro del rango que la ley impone en situaciones como las de la especie, lo cierto es que claramente el procedimiento utilizado por la Superintendencia en su determinación, comprende no solo una lacónica referencia a las circunstancias de que trata el tantas veces citado artículo 16, sino que se trata de un proceso de mayor complejidad.

Por tal motivo, la autoridad recurrida para sancionar a la concesionaria infractora al pago de la multa en los términos anotados, consideró diversas razones según explica al informar, pero no las expresa de forma alguna en la resolución sancionatoria, vulnerando así el principio de razonabilidad, de deferencia, de motivación que, entre otros, debe inspirar el actuar de los órganos administrativos.

Décimo: Que, de lo que se ha consignado, se colige que la autoridad administrativa denunciada, si bien se encontraba legalmente facultada para imponer una multa de hasta 10.000 U.T.A. a la recurrente, al menos debió realizarlo cumpliendo los requisitos establecidos en la



ley, cuestión que no se ha verificado, al no explicitarse los motivos que determinaron su quantum en 16.911 U.T.M.

Undécimo: Que, ahora bien, esta Corte, en principio, tiene competencia sólo para pronunciarse respecto de la apelación de la SEC, que busca reponer la multa, razón por la que sólo podría confirmar la resolución apelada y rechazar el recurso de apelación; sin embargo, la ilegalidad del acto administrativo no puede ser obviada, tanto más si se considera la imposibilidad del infractor de conocer y desde luego controvertir las motivaciones que tan solo ahora le son conocidas, razón por la que se hará uso de las facultades para actuar de oficio.

Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 16 y 19 de la Ley N°18.410, **se deja sin efecto** la sentencia apelada de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que, **se deja** sin efecto la Resolución Exenta N° 32.760 de 15 de junio de 2020, debiendo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dictar una nueva resolución que contenga los fundamentos que le sirvan de sustento, según sea el caso.

Se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 30.424-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

